

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

9403 REAL DECRETO 530/1987, de 10 de abril, por el que se regula la celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas.

Celebrado en años anteriores con especial relieve el día de las Fuerzas Armadas en cada una de las Capitanías Generales, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, y con el propósito de ampliar la resonancia de la efeméride y subrayar la identificación de los ejércitos con el pueblo español, del que forman parte y al que sirven, se extiende la solemne celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas, simultáneamente a todo el territorio nacional, coincidiendo, como es tradición con la conmemoración de la festividad de San Fernando.

El Día de las Fuerzas Armadas se configura como una jornada de encuentro y comunicación entre ciudadanos, civiles y militares, para acentuar su recíproca comprensión a tenor de lo establecido por la Constitución Española y el espíritu de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

La Autoridad militar, en el ámbito de sus competencias, organizarán las actividades que mejor contribuyan a favorecer el conocimiento de los ejércitos por todos los españoles, e impulsarán y participarán en cuantas otras puedan suscitarse, orientadas al fin descrito a iniciativa de otras instituciones o personas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Día de las Fuerzas Armadas se celebrará, con carácter anual, por las Unidades y Centros militares el sábado coincidente o más próximo al 30 de mayo, festividad de San Fernando.

Art. 2.º Con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen las circunstancias, el Ministro de Defensa podrá autorizar la celebración de esta efeméride cualquier otro día próximo a tal fecha.

Art. 3.º En el Día de las Fuerzas Armadas el personal militar vestirá de gala y, en el ámbito del Ministerio de Defensa, se procederá al engalanado general de los edificios y buques.

Art. 4.º En fecha próxima al Día de las Fuerzas Armadas, y al objeto de propiciar que el pueblo español conozca mejor a sus ejércitos, las Unidades militares realizarán demostraciones de adiestramiento y desarrollarán actividades culturales, deportivas o de cualquier otra índole, con la programación y en la forma en que se ordene.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 6.º Queda derogado el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9404 CIRCULAR número 964, de 7 de abril de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre autorizaciones de importación temporal.

El artículo 2 del Reglamento CEE 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre (DOCE número L 376, de 31 de diciembre), establece

que el régimen de importación temporal se concederá mediante autorización de las autoridades competentes.

La Orden de 28 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987) determina en su artículo 4 que autoridad es competente para conceder dichas autorizaciones, señalando en el punto 1 que operaciones de importación temporal corresponde autorizar a la Dirección General de Comercio Exterior, y en el punto 3, las que corresponde autorizar a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que, a su vez, podrá designar las Aduanas que quedan habilitadas para autorizar dichas importaciones temporales.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Corresponderá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales autorizar las importaciones temporales de los casos siguientes del Reglamento CEE 3599/82:

Artículo 9: Mercancías destinadas a ferias no relacionadas en el Calendario Oficial de Ferias Comerciales Internacionales.

Artículos 10 y 11: Material pedagógico y científico, así como sus piezas de repuesto y accesorios y las herramientas especialmente concebidas para el mantenimiento, el control, el calibrado o la reparación de dicho material.

Artículo 17: Medios de producción sustitutivos que sean puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador, por o a iniciativa del suministrador de los medios de producción similares que habrán de ser importados posteriormente o de los medios de producción que se volverán a instalar después de su reparación.

Segundo.—Corresponderá a las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales autorizar las importaciones temporales de los casos restantes del Reglamento CEE 3599/82, cuya autorización está atribuida a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales:

Artículo 7: Material profesional.

Artículo 8: Piezas sueltas.

Artículo 9: Mercancías destinadas a ferias relacionadas en el Calendario Oficial de Ferias Comerciales Internacionales.

Artículo 12: Material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a hospitales y otros establecimientos sanitarios.

Artículo 13: Materiales destinados a combatir los efectos de las catástrofes.

Artículo 14: Envases.

Artículo 15:

c) Mercancías de cualquier clase que deban ser sometidos a ensayos, experiencias o demostraciones, comprendidos los ensayos y las experiencias necesarios para los procesos de homologación, con exclusión de los ensayos, experiencias o demostraciones que constituyan una actividad lucrativa;

d) Mercancías de cualquier clase que deban servir para efectuar ensayos, experiencias o demostraciones, con exclusión de los ensayos, experiencias y demostraciones que constituyan una actividad lucrativa;

e) Muestras que sean representativas de una categoría determinada de mercancías y que estén designadas a ser presentadas o a ser objeto de una demostración, con objeto de obtener pedidos de mercancías similares;

Artículo 18:

c) Películas que muestren la naturaleza de productos o el funcionamiento de materiales extranjeros, a condición de que no se destinen a una programación pública con fines lucrativos;

d) Soportes de información, de sonido y de informática, impresionados, comprendidas las fichas perforadas, puestos gratuitamente a disposición de una persona establecida o no en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 19: Viajeros.

Artículo 20:

a) Animales vivos de cualquier especie importados para doma, entrenamiento, reproducción o para ser sometidos a tratamiento veterinario;

b) Animales vivos importados en transhumancia o pastoreo;